



# Gobierno Regional de Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0435 -2016-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **12 AGO. 2016**

**VISTOS.-** El Exp. Adm. N° 4381 de fecha 22/06/2016, respecto a los recursos de apelación interpuestos por doña **MERCEDES LUCILA MOSAYHUATE QUISPE DE CACERES**, doña **GLADYS VICTORIA MIRANDA DE VASQUEZ**, doña **IRMA ARACELIA MENDOZA HERNANDEZ DE HUASASQUICHE**, doña **MIRIAM ROSARIO ESPINO BRICEÑO** y don **JOSE ALFREDO HERNANDEZ SOTOMAYOR** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2007/2016, 5128/2015, 1647/2016, 6330/2014 y 1650/2016 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes Administrativos N° 19769, 19779, 20069, 20079 y 20288/2016.

### CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2007 de fecha 27 de abril del 2016, se resuelve: **“OTORGAR**, a favor de doña **MERCEDES LUCILA MOSAYHUATE QUISPE DE CACERES**, (...), Ex – Docente (...), V Nivel Magisterial, J.L.S.: 30 Horas; la suma de **SETECIENTOS CINCO Y 20/100 SOLES (S/. 705.20)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña **AURORA QUISPE DE PASACHE**, ocurrido 14 de diciembre de 2015. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 2007/2016 a la administrada el día 12 de mayo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5128 de fecha 23 de octubre del 2015, se resuelve (numeral 1.1.): **“OTORGAR**, a favor de doña **GLADYS VICTORIA MIRANDA DE VASQUEZ**, (...), Ex-Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, V Nivel Magisterial la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO 04/100 NUEVOS SOLES (S/. 664.44)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señora madre doña **BARTOLA ROMELIA FLORES DE MIRANDA**, ocurrido el 30 de agosto de 2014. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 5128/2015 a la administrada el día 19 de mayo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1647 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve: **“OTORGAR** a favor de doña **IRMA ARACELIA MENDOZA HERNANDEZ DE HUASASQUICHE**, (...), la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS Y 58/100 SOLES (S/. 372.58)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su hermana doña **MARIA ALEJANDRINA MENDOZA HERNANDEZ**, (...), Ex – Docente V Nivel Magisterial, J.L.S: 30 Horas; ocurrido el 01 de diciembre de 2015. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1647/2016 a la administrada el día 11 de mayo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6330 de fecha 28 de octubre del 2014, se resuelve: **“OTORGAR** a favor de doña **MIRIAM ROSARIO ESPINO BRICEÑO**, (...), la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS 35/100 NUEVOS SOLES (S/. 722.35)**, por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señora madre doña **DELIA VICTORIA BRICENO DE ESPINOZA**, (...), Ex – Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas, III Nivel Magisterial, ocurrido el 10 de mayo de 2014”. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 6330/2014 a la administrada el día 23 de mayo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1650 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve: **“OTORGAR** a favor de doña **JOSE ALFREDO HERNANDEZ SOTOMAYOR**, (...), la suma de **CUATROCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES (S/. 401.00)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, generado por el fallecimiento de su señor padre don **SOLON GONZALO HERNANDEZ CELEITTER**, (...), Ex –Docente, V Nivel Magisterial, J.L.S: 40 Horas; ocurrido el 30 de enero de 2016. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1650/2016 al administrado el día 20 de mayo del 2016.

Que, las administradas interponen dentro de los plazos de termino de ley los Recursos de Apelación contra las R.D.R.N° 2007/2016, 5128/2015, 1647/2016, 6330/2014 y 1650/2016, que son elevados los expedientes N° 19769, 19779, 20069, 20079 y 20288/2016 respectivamente, mediante el Oficio N° 1174-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 22 de junio del 2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto



independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basta con una motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por doña **MERCEDES LUCILA SAYSUATE QUISPE DE CACERES**, doña **GLADYS VICTORIA MIRANDA DE VASQUEZ**, doña **IRMA ARACELIA MENDOZA HERNANDEZ DE HUASASQUICHE**, doña **MIRIAM ROSARIO ESPINO BRICEÑO** y don **JOSE ALFREDO HERNANDEZ SOTOMAYOR**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, para la evaluación de los recursos planteados en cuanto a los cesantes, se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute son derechos obtenidos en mérito a dichas disposiciones legales, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° de su Reglamento.

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"; **Artículo 220**: "El subsidio por Luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; y el **Artículo 222**: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.





## Resolución Gerencial Regional N° 0435 -2016-GORE-ICA/GRDS

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Que, de conformidad con inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

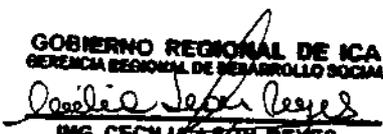
### SE RESUELVE.-

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación de los expedientes administrativo N° 19769, 19779, 20069, 20079 y 20288/2016, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: FUNDADOS**, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **MERCEDES LUCILA MOSAYHUATE QUISPE DE CACERES**, doña **GLADYS VICTORIA MIRANDA DE VASQUEZ**, doña **IRMA ARACELIA MENDOZA HERNANDEZ DE HUASASQUICHE**, doña **MIRIAM ROSARIO ESPINO BRICEÑO** y don **JOSE ALFREDO HERNANDEZ SOTOMAYOR** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2007/2016, 5128/2015, 1647/2016, 6330/2014 y 1650/2016 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULAS**, las resoluciones materia de impugnación en todo lo que corresponde a los administrados.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, en lo que le corresponde a los administrados dichos subsidios; conforme esta prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL